



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-02-2017 03:12:47

Al Contestar Cite Este No.:2017EE9660 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: ALEXANDER VARELA LAVADO/ALEXANDER VARELA

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA INVESTIGACION

000101

213

sin reporte

Señor  
ALEXANDER VARELA LAVADO  
Propietario y/o Representante Legal  
ALEXANDER VARELA LAVADO (Expendio a la mesa - Cafetería sede liceo femenino Mercedes Nariño)  
CARRERA 7 No. 3B - 30 SUR  
Ciudad

**POSTEXPRESS CITACIÓN**

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 20143976 adelantada por la Subdirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 1:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

AdL.S.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por: Olga LS/contratista

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO E-177 de fecha 08 FEB 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20143976 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 1665 del 20 de abril de 2016, sancionó al señor ALEXANDER VARELA LAVADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.808.717 en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento ALEXANDER VARELA LAVADO (Expendio a la mesa - Cafetería sede liceo femenino Mercedes Nariño), ubicado en la Avenida Caracas No. 23 - 24 Sur Barrio San José, Localidad Rafael Uribe Uribe, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: *Ley 9 de 1979 artículos 28, 64, 92, 109, 117, 168, 177, 186, 193, 194, 195, 198, 199, 207, 251, 252, 254, 263, 268, 271, 276, 277, 288, 289, 304, 305; Decreto 3075 de 1997 artículos 2, 8 literales o, q, l, s, u, 9 literales e, p, q. 11 literal a, l, 13 literal a. 14 literal a, b, 15 literales b, c, j, 17 literal a, d, e, f, 19 literal a, 22, 28, 29 literal a, b, c, 31 literal a, c, d, f, 34, 35 literales a, b, 37 literales a, b, c, d, e, g, h, i, 39 literales c, d, e, f, h, i, 40 parágrafo 1; Resolución 5109 de 2005 Artículo 4; Resolución 705 de 2007, con una multa de OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 804.370,00 m/cte), suma equivalente a 35 salarios mínimos legales diarios vigentes.*

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado personalmente al señor ALEXANDER VARELA LAVADO, el día 27 de mayo de 2016, quien interpuso dentro del término legal, los recursos de reposición y, en subsidio, apelación en su contra a través del escrito radicado con el No. 2016ER42407 de fecha 14 de junio de 2016.

Que mediante Resolución No. 2166 del 10 de agosto de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, modificó el Acto Administrativo Sancionatorio, en el sentido de disminuir la multa a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.455), suma equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios vigentes y concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor ALEXANDER VARELA LAVADO, por medio del escrito de alzada expone que la única notificación que recibió fue la del 16 de abril del 2016, pues las anteriores llegaban a portería del colegio y no le habían informado de este proceso, sin embargo refiere que después de la visita realizada por la Secretaría de Salud en abril del 2014, tanto él, como el colegio LICEO FEMENINO MERCEDES NARIÑO, realizaron los correctivos necesarios como aparece en el concepto emitido por la entidad de salud encargada el cual anexa al escrito de recurso.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. -- 1771 de fecha 08 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20143976, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En virtud de lo anterior, solicita la reconsideración de la multa, máxime porque su contrato finalizó en noviembre del 2014.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos de comercio que deciden abrir las puertas al público para ofrecer la venta de productos para su consumo, pues en desarrollo de su actividad económica se obligan a que el servicio prestado se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva.

El incumplimiento del establecimiento de comercio de las disposiciones normativas de orden sanitario, corresponde a derechos colectivos relacionados entre otros, a la salubridad pública, ambiente sano y la vulneración a las disposiciones deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales.

A este respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 622 de 1995 expuso:

*"Las violaciones a las normas urbanísticas y sanitarias deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales. Igualmente, estas autoridades son titulares de competencias policivas cuyo objeto es evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes."*

Por lo expuesto, la actuación de las autoridades sanitarias es preventiva y en la medida en que no se cumplan pueden afectar la salud individual y colectiva de las personas, de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes. Para el caso que nos ocupa estas son acciones tendientes a liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud de los individuos; así las cosas, se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y, por ello, son de obligatoria e inmediata aplicación.

Así entonces, observa esta Instancia que como resultado de la visita de inspección realizada por funcionarios del Hospital de Rafael Uribe Uribe E.S.E, el día 25 de abril de 2014, donde se determinó que el establecimiento de comercio de propiedad del señor ALEXANDER VARELA LAVADO, no cumplía por aquella época, con los requerimientos higiénico sanitarios, específicamente lo relacionado con instalaciones físicas y sanitarias, saneamiento, limpieza y desinfección, control de plagas, residuos sólidos y líquidos, área de preparación de alimentos, equipos y utensilios, condiciones para el manejo, preparación y servido, prácticas higiénicas y medidas de protección (Folios 2-7).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

08 FEB 2017

Continuación de la Resolución No. - 1771 de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20143976, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Adicionalmente, se impuso medida sanitaria consistente en Clausura Temporal Total y Suspensión Total de Trabajos o Servicios debido a que se encontró excremento de ratón en diferentes áreas del restaurante (folio 8), igualmente se impuso medida de decomiso y destrucción de una serie de productos alimenticios, por incumplir la normatividad de rotulado y etiquetado de alimentos (folios 10 - 14)

Los hallazgos de la visita de inspección, dieron mérito a la formulación del pliego de cargo de fecha 19 de junio de 2015 (folios 17 - 31), acto administrativo por medio del cual se imputó la vulneración a lo contenido en la Ley 9 de 1979 artículos 28, 64, 92, 109, 117, 168, 177, 186, 193, 194, 195, 198, 199, 207, 251, 252, 254, 263, 268, 271, 276, 277, 288, 289, 304, 305; Decreto 3075 de 1997 artículos 2, 8 literales o, q, l, s, u, 9 literales e, p, q, 11 literal a, l, 13 literal a, 14 literal a, b, 15 literales b, c, j, 17 literal a, d, e, f, 19 literal a, 22, 28, 29 literal a, b, c, 31 literal a, c, d, f, 34, 35 literales a, b, 37 literales a, b, c, d, e, g, h, i, 39 literales c, d, e, f, h, i, 40 párrafo 1; Resolución 5109 de 2005 Artículo 4; Resolución 705 de 2007 y, posteriormente, permitieron la imposición de la sanción de multa.

Por medio del escrito de apelación, el señor ALEXANDER VARELA LAVADO, ha expuesto que conforme a las pruebas documentales que anexa, los hallazgos de la visita fueron posteriormente subsanados, razón por la que insta a la reconsideración de la sanción.

Frente a lo anotado, este Despacho ha de reiterar lo expuesto previamente en cuanto a que las normas higiénico sanitarias son de obligatorio y permanente cumplimiento durante el desarrollo de la actividad comercial, cumplimiento que no se acató en el caso sub lite, pues a partir de las actas de visita se tiene plena certeza no sólo de la ocurrencia de las infracciones higiénico sanitarias, sino además de la generación del riesgo ocasionado con las mismas, lo que conllevó a la aplicación de varias medidas sanitarias de seguridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Instancia Administrativa debe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la visita de inspección que encausó el presente trámite administrativo, no pueden ser consideradas como una circunstancia de atenuación de responsabilidad, debido a que las mismas se contraponen al riesgo generado con las conductas y que como se dijo dieron mérito a la imposición de las medidas sanitarias de seguridad consistentes en Clausura Temporal Total y Suspensión Total de Trabajos o Servicios debido a que se encontró excremento de ratón en diferentes áreas del restaurante (folio 8) y al decomiso y destrucción de una serie de productos alimenticios, por incumplir la normatividad de rotulado y etiquetado de alimentos (folios 10 - 14).

Por lo expuesto, el Despacho disiente de la modificación al quantum de la sanción efectuada por el A Quo, no obstante, en virtud del principio de la no reformatio in pejus, esta Instancia Administrativa respetará dicho criterio de atenuación.

De otra parte, en garantía del debido proceso, este Despacho ha de indicar que teniendo como base la tipificación de los cargos, se observa que el A Quo endilgó la vulneración al Decreto 3075 de 1997, sin embargo, dicha norma fue derogada por el artículo 21 del Decreto Nacional 539 de 2014, disposición esta que entro en vigencia el 12 de marzo de 2014.



177

de fecha 08 FEB 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ *“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20143976, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.”*

Lo anterior, resulta de vital importancia como quiera que para la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, el día 25 de abril de 2014 el Decreto 3075 de 2007 había sido derogado y, por consiguiente, no podía endilgarse su vulneración.

Este Despacho ha sostenido que además de la certeza respecto de la ocurrencia de la infracción, así como la individualización del responsable de la falta, la sanción administrativa debe sustentarse en el respeto y garantía de los principios constitucionales, legales y procesales, entre los que se encuentran los principios de legalidad y tipicidad.

El operador jurídico de la norma, debe tener en cuenta el contenido de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 153 de 1887 *“Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.”*, lo anterior en armonía con el 14 de la misma disposición normativa según la cual *“Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que á ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva”*.

En consonancia con lo anterior la Constitución Política artículo 4 prevé *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”* Esto en consonancia con lo previsto en el artículo 6 de la misma norma *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Así mismo, el artículo 29 establece. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

*“el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.*

*Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable” y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

177

08 FEB 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20143976, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

*poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)*

*Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria"*

Nótese como la Corte Constitucional, precisa en relación con el principio de legalidad, que la norma no solo debe estar vigente al momento previo en que se cometió la infracción, es necesario que la misma este vigente en la fecha en que se impone la sanción.

En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C, seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00051-01(AP), también se ha pronunciado así:

*"Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habrían concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio. En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. (...)"*

Además de lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

De acuerdo a lo transcrito, ésta Autoridad Administrativa puede concluir que los principios de debido proceso, favorabilidad, legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, adquieren vital relevancia por hacer parte del derecho al debido proceso, del tal suerte que los servidores públicos entre sus deberes no solo deben cumplir, sino también garantizar que se cumplan con "diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u



08 FEB 2017

Continuación de la Resolución No. - 1771 de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20143976, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.”<sup>1</sup>

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

*“(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las **disposiciones presuntamente vulneradas** y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)”*  
(negrillas fuera de texto)

Así las cosas, si bien es cierto ya se expuso, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; imponiendo sanciones fundamentadas en disposiciones regulatorias que han salido del ordenamiento jurídico, y que además desgastan a la administración en un procedimiento que a *posteriori* va a quedar sin efectos, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 la cual reza:

*“**Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

*(...)*

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, imponga sanciones con disposiciones normativas derogadas, las cuales, al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al proferirse la Resolución No. 1665 del 20 de abril de 2016, se desconoció que el Decreto 3075 de 1997, esto es, había sido derogada por el artículo 21 del Decreto Nacional 539 de 2014, al momento

<sup>1</sup> Código Único Disciplinario. Ley 734 de 2002. Artículo 34



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

177

08 FEB 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20143976, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

de la ocurrencia de los hechos, luego no era procedente imponer la sanción administrativa a la luz de dicho cuerpo normativo.

En consecuencia, el Despacho procederá a modificar el quantum de la sanción, conforme se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 1665 del 20 de abril de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 2166 del 10 de agosto de 2016 y, en consecuencia, sancionar al señor ALEXANDER VARELA LAVADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.808.717 en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento ALEXANDER VARELA LAVADO (Expendio a la mesa - Cafetería sede liceo femenino Mercedes Nariño), ubicado en la Avenida Caracas No. 23 - 24 Sur Barrio San José, Localidad Rafael Uribe Uribe, con una multa de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$574.550 m/cte), conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución al señor ALEXANDER VARELA LAVADO, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los \_\_\_\_\_ 08 FEB 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

OlgaLS/cntratista  
ORamos



